

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 "
	Seis meses.....	10'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 "
	Seis meses.....	12'50 "
	Un año.....	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

## Gobierno Civil

### CIRCULAR

Adeudando los pueblos del partido judicial de Nájera, que en la relación abajo inserta se expresan, diferentes cantidades por los cupos que les correspondieron en el repartimiento girado para satisfacer los gastos del Juzgado de 1.ª instancia y Carcel del partido durante el corriente año; por la presente circular se ordena á los mismos el puntual y urgente pago de dichas cantidades, á fin de que la Alcaldía de Nájera pueda cumplir con la Intervención de Hacienda.

Logroño 9 Diciembre de 1910.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Luis Heredia

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAJERA

Depositaria de fondos del Partido

RELACIÓN comprensiva de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se anotan, por los cupos que les correspondieron en el repartimiento girado para satisfacer los gastos del Juzgado de instrucción y Carcel del partido, durante el año de 1910.

AYUNTAMIENTOS	TRIMESTRES QUE ADEUDAN	Pesetas Cts.
Alesanco	Todo el año	358 96
Anguiano	4.º trimestre	120 05
Arenzana de Abajo	3.º y 4.º trimestres	101 50
Badarán	Todo el año	328 16
Berceo	3.º y 4.º trimestres	78 26
Bezares	4.º trimestre	9 03
Bobadilla	4.º trimestre	19 11
Brieva	3.º y 4.º trimestres	64 54
Camprovín	4.º trimestre	36 68
Canales	4.º trimestre	56 07
Canillas	4.º trimestre	18 20
Cañas	4.º trimestre	20 65
Castroviejo	Todo el año	64 40
Cordovín	3.º y 4.º trimestres	42 14
Estollo	3.º y 4.º trimestres	53 76
Hormilleja	Todo el año	104 16
Mansilla	4.º trimestre	40 95
Matute	Todo el año	218 96
Pedroso	4.º trimestre	40 18
San Millán de la Cogolla	4.º trimestre	59 22
Santa Coloma	4.º trimestre	31 92
Tobía	3.º y 4.º trimestres	25 48
Torrecilla sobre Alesanco	Todo el año	81 20
Uruñuela	Todo el año	289 52
Ventosa	Todo el año	113 68
Ventrosa	3.º y 4.º trimestres	73 64
Villar de Torre	4.º trimestre	30 73
Villavelayo	3.º y 4.º trimestres	63 28
Villaverde	Todo el año	62 70
Viniestra de Arriba	4.º trimestre	24 43
TOTAL:		2631 56

Nájera 6 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, J. Antonio Caballero.—El Depositario, Cándido Lacalle.

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

En instancia suscrita por don Manuel García y otros, en representación de los trabajadores de varios pueblos de la provincia de Madrid, se solicita se dicte una

disposición de carácter general, por la que se prohíba, en bien de la salud pública, la venta del producto denominado Lejía líquida, de cualquier forma que sea, en todo establecimiento en que se expendan artículos de comer y de beber, y aguas medicinales.

Alegan que ha sido ineficaz el acuerdo tomado por la Alcaldía

de Madrid, en 10 de Diciembre de 1902, publicado en el *Boletín* de 14 de los mismos, con el expresado propósito, produciéndose frecuentes intoxicaciones por el empleo equivocado de dicho líquido.

Es, en efecto, peligroso para la salud pública, que en los establecimientos mencionados se expendan artículos que, cual la lejía, pueden producir graves daños á quienes, por equivocación, la ingieran. En varias Ordenanzas municipales se prohíbe la venta en las tiendas de esa clase de substancias, análogas á la expresada, y en las Ordenanzas de Farmacia, en su artículo 58, se prohíbe, en absoluto, la venta, en los locales ó almacenes de droguería, de productos que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Está, pues, aceptado el criterio restrictivo en la materia, y solamente se hace preciso que, salvando las atribuciones municipales para la redacción de las respectivas Ordenanzas, se adopte una medida general, acerca de cuyo cumplimiento se encarguen de velar, no solamente los funcionarios de los Ayuntamientos, sino los que constituyen la inspección sanitaria en general.

En mérito de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba terminantemente la venta, en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber y aguas medicinales, como objeto especial, de lejías, ya denominada Lejía líquida, ó de cualquier otra forma;

2.º Que se recuerde á los funcionarios de Sanidad, provinciales y municipales, el cumplimiento del artículo 58 de las Ordenanzas de Farmacia, y

3.º Que los expresados funcionarios, así como los Alcaldes, vigilen cuidadosamente, y castiguen, dentro de sus facultades respectivas, las faltas que se cometan contra las disposiciones

precitadas y las que V. S. dicte á los efectos del artículo 2.º de la ley de Sanidad, sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1910.

MERINO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Excmo. Sr.: La Junta directiva del Colegio de Médicos de esa provincia, para poner término á un debate científico-profesional iniciado en la Prensa política de la capital, y á instancia de diferentes Sociedades médicas, dictó, después de varias sesiones, en 21 de Julio último, un fallo, en virtud del cual, por haber faltado el Doctor D. Jaime Queraltó y Ros á la moral médica, en desprestigio de la clase, de una manera notoria y escandalosa, le impuso, con arreglo al artículo 90 de la Instrucción de Sanidad, la corrección de «amonestación pública, que debía insertarse en los periódicos profesionales», declarando además que los otros comprofesores que intervinieron en la polémica no habían incurrido en falta ni en corrección alguna.

Fueron fundamentos de hecho y de derecho de este fallo:

Que Queraltó había tratado en una conferencia y en un *meetig*, así como en artículos insertos en la Prensa política, á diversos comprofesores de una manera sumamente despectiva, acusándoles de la comisión de un delito ante Sociedades obreras, en lugar de hacerlo en las Corporaciones médicas y en la Prensa profesional;

Que el Doctor Queraltó afirmó que la operación practicada á un anarquista por un Profesor de Barcelona «fué una operación sangrienta» y «se hizo preciso cortar ó arrancar», fundándose en documentos que no dicen tal cosa;

Que lejos de demostrar la existencia de un hecho punible, se limitó á zaherir á sus comprofesores por actos que, aunque fuesen ciertos, no serían censurables ni criminosos;

Que se le han concedido varios plazos para que rectificase ó ratificase sus alegaciones, y nada ha expuesto;

Que de los documentos aportados por Queraltó, no se deduce que en la operación para arrancar el tatuaje, aun siendo cruenta, hubiera arrancamiento de la piel, habiéndose hecho, con la aquiescencia del enfermo, aplicando puntos de termo-cauterio, lo que constituye una intervención científica y lícita;

Que esto supone una falta de moral médica al someter al juicio del público la conducta del compañero que practica una operación quirúrgica.

Contra este fallo recurrió en alzada D. Jaime Queraltó, presentando diversos ejemplares de los periódicos en que se desarrolló la polémica, para justificar: que ésta se había iniciado antes que él interviniera en ella; que sus manifestaciones acerca del carácter y concepto de la operación referida, arrancan de las alegaciones hechas en el acta de una sesión en que se presentó el hecho de borrar un tatuaje á un anarquista tuberculoso, como humanitario y de notoria conveniencia social; que al reconocerse que la operación fué cruenta, se le autorizó para sostener que hubo derramamiento de sangre; que la polémica en la prensa política no la ha provocado él, habiéndose limitado á intervenir en ella, y que en todo caso sus manifestaciones no constituyen faltas contra la moral médica, que, como es notorio, ha respetado y cumplido siempre.

Con motivo de ciertas manifestaciones hechas, en el sentido de que los fallos de las Juntas directivas de los Colegios no están sujetas á revisión por la Administración Central, puesto que, con arreglo al artículo 80 de la ley de Sanidad y al 90 y concordantes de la Instrucción general del ramo, tienen todo el alcance que corresponde á la sentencia de un Jurado profesional, se dictó la Real orden de 12 de Octubre último, recabando la Administración su derecho, no delegado ni renunciado, para examinar los fallos que por aquellas entidades se dictaran, admitiendo, en su virtud, el recurso de alzada interpuesto para darle la tramitación correspondiente, como se hizo, abriendo el período de audiencia que está prevenido, por término de veinte días, y reclamando á la Junta directiva citada el expediente que determinó el fallo.

Denegada la prórroga de este plazo y por estar dentro de él liquidándole como previene la ley Provincial y el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, se admitieron las alegaciones hechas por ambas partes y con ellas el informe de la Junta directiva en apoyo del fallo y las actas de las sesiones celebradas para dictarle.

Resulta, pues, que son dos las cuestiones planteadas en el expediente: la primera, que se reproduce, acerca de la competencia de la Administración para revisar los fallos de las Juntas directivas de los Colegios Médicos, y la segunda, relativa á la justificación del dicho fallo en este expediente.

Desde el momento que no se ha

interpuesto un recurso en forma contra la Real orden de 12 de Octubre próximo pasado, y, por el contrario, ha informado el Colegio como en la misma se ordenaba, podría considerarse firme aquella resolución, que, en todo caso, por tratarse de una Real orden, puso fin á la vía gubernativa, en cuanto al incidente, sin necesidad de nuevos pronunciamientos acerca del particular; pero como la materia es de interés general, conviene insistir en la afirmación, añadiendo á los fundamentos de aquélla: que no puede entenderse nunca renunciada por la Administración su potestad de revisar y juzgar las decisiones de los funcionarios y Corporaciones provinciales y municipales, mientras en un precepto expreso y terminante no lo declare así la misma Administración; criterio que, con motivo de las facultades que corresponden á las Juntas de gobierno y Patronato de los Médicos y Farmacéuticos titulares, se ha afirmado en la Real orden de 18 de Abril de 1906, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y que es aplicable, por manifiesta analogía, al caso de este expediente.

Decidir los recursos que se interpongan contra los actos de los organismos inferiores, ha sido siempre función central; atribuciones que constituyen la jurisdicción retenida por ésta, mientras no la haya renunciado ó delegado expresamente; y ni la ley de Sanidad ni la Instrucción autorizan semejante renuncia, que carece de precedentes en la materia, dado que los Estatutos para los Colegios Médicos, ya sin vigor, admitían también en principio esta facultad de revisión de los fallos de las Juntas directivas de aquéllos.

En cuanto á la segunda cuestión, ó sea la relativa á la procedencia del fallo recurrido, hay que tener en cuenta, como base para la resolución, que del voluminoso expediente instruido resulta con toda evidencia que el apasionamiento manifiesto de todos los que han intervenido en la polémica acerca de la operación practicada y del concepto social de la misma en los periódicos políticos, ha dado al hecho un alcance y una trascendencia indebidas.

Claro es que las cuestiones profesionales no deben, por regla general, ser tratadas más que en la Prensa de igual carácter, pero la transgresión de este principio no puede considerarse como falta contra la moral, que solamente comprende de un modo directo el ejercicio de la profesión.

La crítica, acaso inconveniente por su forma, de un acto de un comprofesor, no puede mantener-

se en absoluto, que lesiona la moral médica, cuando, como en este caso sucede, al dicho acto, se le ha revestido de un carácter social que excede de los límites del deber profesional, en documentos cuya publicidad no dependía de la voluntad del Doctor D. Jaime Queraltó, siendo preciso distinguir siempre para juzgar con equidad el acto realizado al acudir á la Prensa política, con motivo de una discusión profesional, el concepto en sí mismo de la forma, más ó menos adecuada, en que éste se haya defendido ó impugnado, forma que ha de juzgarse con arreglo á principios independientes de los que puede entenderse que constituyen la moral médica, y con arreglo á procedimientos en un todo ajenos á ésta.

Por lo expuesto, y para suavizar, en lo posible, el actual estado de relaciones existente entre los médicos de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que debe declararse, con carácter general, que á la Administración Central corresponde la facultad, que no ha sido expresamente renunciada, de conocer de los recursos que se entablen contra los fallos que dicten las Juntas directivas de los Colegios médicos, con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, y

2.º Que se admita el recurso de alzada interpuesto por el Doctor D. Jaime Queraltó, contra el precitado fallo de 21 de Julio último, dejando éste sin efecto, por no constituir el hecho una infracción evidente de la moral médica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1910.

MERINO

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 8 de Diciembre).

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD INTERIOR

Con el fin de recopilar los datos seguros relativos á las pensiones, que según los artículos 74, 75 y 76 de la vigente ley de Sanidad, pueden proponerse á las Cortes por el Gobierno de S. M. en favor de los facultativos inutilizados en el servicio durante las epidemias, ó de las viudas y huérfanos de los que en igual servicio hubiesen fallecido, las personas que en su debido tiempo solicitaron tales pensiones y tienen concluidos sus respectivos expedientes, conforme determinan las disposiciones del

Reglamento de 22 de Enero de 1862, y cuya relación á continuación se inserta podrán remitir á esta Inspección General, en el término de dos meses, á contar desde la aparición del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, las instancias y documentos que jus-

tifiquen encontrarse todavía en condiciones de percibir las respectivas pensiones.

No serán cursadas las que con arreglo á lo dispuesto por este Ministerio en Real orden de 23 de Mayo de 1862, no han sido presentadas á su debido tiempo, ó so-

bre las que haya recaído resolución negativa en alguno de sus trámites.

Los señores Gobernadores civiles se servirán ordenar la publicación del presente anuncio y relación en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, re-

mitiendo un ejemplar á este Centro con la posible brevedad.

Madrid, 29 de Noviembre de 1910.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

••

## Ministerio de la Gobernación

### Inspección general de Sanidad interior

RELACION de los expedientes ultimados por este Ministerio sobre pensiones á Facultativos inutilizados en las epidemias, y de los de las viudas y huérfanos á que se refiere la orden anterior.

AÑOS	PROVINCIAS	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE LA CONCESIÓN	PENSIÓN ANUAL — PESETAS
1859	Logroño	Anguiano	D. <sup>a</sup> Isabel Izquierdo, viuda del Farmacéutico D. Santiago Benito	18 Mayo 1865	750
1869	Idem	Cenicero	» María del Rosario Bastida, viuda del Médico D. Pedro Cabezón	13 Octubre 1869	750
1868	Idem	Haro	» Vicenta González, viuda del Doctor en Medicina D. Alejandro Garrido	7 Julio 1869	750
1855	Idem	Lagunilla	» María Olloqui, viuda del Farmacéutico D. Sebastián Sánchez	26 Mayo 1866	750
1863	Idem	Lardero	» Telesfora Ochoa, viuda del Cirujano D. Antonio Campo	7 Julio 1869	750
1871	Idem	Mansilla	» Joaquina Urbrisa, viuda del Cirujano D. Juan Sanz y Pérez	11 Agosto 1877	750
1869	Idem	Rodezno	» Caya Vadillo, huérfana del Médico D. Lucas Vadillo	13 Octubre 1869	750
1869	Idem	Nájera	» Joaquina Bilbao, viuda del Médico D. Manuel Castanera	6 Abril 1876	750
1869	Idem	Zarratón	» Petra Alvaro y Callejo, viuda del Cirujano D. Félix Alonso	18 Agosto 1870	750

Madrid, 29 de Noviembre de 1910.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

(Gaceta del 4 de Diciembre).

### Administración de Hacienda

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado

#### EDICTO

2727

Habiendo solicitado D. Buenaventura Mazo Ocón, vecino de esta ciudad, en concepto de colindante, una parcela de terreno en los kilómetros 58 y 59, hectómetros 10 y 1, respectivamente, de la carretera de esta Capital á Piqueras; que linda al Norte, con la mencionada carretera; al Este, como al Norte y heredad de Don Buenaventura Mazo, y al Sur y Oeste, con senda llamada de la Cigüeña; que mide una extensión superficial de 6 áreas y 65 centiáreas, se anuncia en este periódico oficial conforme dispone el artículo 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro del término de treinta días.

Logroño 7 de Diciembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, P. I., Miguel Hermoso.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

### Sección judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

2718

Don Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que con fecha veintinueve de Noviembre último y á instancia de Don Santiago García Amescosa, se ha celebrado juicio verbal civil en rebeldía del demandado Don Pascual Conchillo Mayora, sobre reclamación de pesetas, en cuyo juicio recayó sentencia con fecha seis del actual, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debíamos condenar y por unanimidad condenamos en rebeldía al demandado Don Pascual Conchillo Mayora, á pagar al demandante Don Santiago García Amescosa las ciento veinticinco pesetas reclamadas en este juicio, imponiéndole las costas y gastos del mismo. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carmelo Barrón.—Prudencio Trevijano.—Tomás Martínez».

Y para los efectos de notificación de expresada sentencia, al demandado rebelde señor Conchillo, según previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres en relación con el setecientos sesenta y nueve

de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide y autoriza el presente edicto, en Logroño á siete de Diciembre de mil novecientos diez.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Santiago Martínez.

### Anuncios Oficiales

CASALARREINA

2704

Don Eusebio Garoña Dueñas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casalarreina.

Hago saber: Que el día 19 de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento la primera subasta de los derechos sobre las especies de consumos para el año de 1911, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para arriendo á venta libre.

En el caso que no hubiese licitador en la primera subasta, tendrá lugar la segunda el día 30 del mismo.

Casalarreina 6 de Diciembre de 1910.—Eusebio Garoña.

CÁRDENAS

2721

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes, dotada con el haber anual de 25 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, en término de quince días.

Cárdenas 2 de Diciembre 1910.—El Alcalde, Ulpiano Terreros.

VIGUERA

2720

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, con la retribución anual de 440 pesetas por el suministro de medicamentos hasta setenta y cinco familias pobres, y 116'40 pesetas más por el servicio sanitario, que hacen en conjunto 556'40 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza, deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; siendo de advertir que, el favorecido, puede contar además con las igualas de los vecinos que pueda adquirir en esta villa y sus aldeas de Castañares de las Cuevas y Panzares, componiéndose el Municipio de unos trescientos diez vecinos, incluso los de la lista benéfica.

Viguera 20 de Noviembre 1910.—El Alcalde, Cecilio Roldán.

## OBRAS PÚBLICAS

## Provincia de Logroño

RELACIÓN nominal rectificada por el Alcalde de Sotés, de los propietarios interesados en el expediente de expropiación de las fincas que se ocupan con las obras del trozo 1.º de la carretera del Alto de San Antón á Islallana

## Término municipal de Sotés

NÚMERO DE LA FINCA	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	NOMBRES DE LOS COLONOS	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO
1	Don Miguel Fernández			
2	» José Antón			
3	» Narciso Aguado			
4	» Martín Fernández			
5	» Francisco Alvarez			
6	Sr. Conde de Rodezno	Juan Alonso		
7	Don Nicanor Alvarez			
8	» Narciso García			
9	» Teodoro Rodríguez			
10	» Martín Fernández			
11	» Angel Mayoral			
12	» Teodoro Rodríguez			
13	» Antonio Pérez			
14	D.ª Tomasa Alvarez	Cirilo Mayoral		
15	Don Justo García			Camino de Ventosa
16	» José Hernáez			
17	» Enrique Pujadas	Aniceto Alvarez	A cereales	
18	» León Alvarez			
19	» Teodoro Rodríguez			
20	» Santos Fernández			
21	D.ª Simona Martínez	Gregorio Alvarez		
22	Don Santos Fernández	Juan Alonso		
23	Don Antonio Pérez	Cirilo Mayoral		
24	» Ignacio Aguado			
25	» Enrique Pujadas	Arturo Alvarez		
26	» Víctor Hernáez			
27	» Ignacio Aguado			
28	» Víctor Hernáez			
29	Sr. Conde de Rodezno	Don Pedro Hernáez		
30	Don Enrique Pujadas			
31	D.ª Tomasa Alvarez	Cipriano Mayoral y Cirilo Ibáñez		El Campo
32	Don Víctor Hernáez			
33	» Miguel García		Casa	
34	» Eugenio Alvarez			
35	» Martín Fernández			Carrera
36	» Miguel García		Corral	
37	Herederos de Roque Pujadas		Huerta	
38	Don Manuel Hernáez Velasco		Corral	Vadillo
39	» Melitón Mayoral		Huerta	
40	» Antonio Pérez		Idem	
41	» Santos Fernández		Idem	
42	» Víctor Hernáez			
43	» Isaac Rodríguez	Evaristo Rodríguez		
44	» Sebastián Nájera			
45	D.ª Benigna Aguado			
46	» Tomasa Alvarez	Cipriano Mayoral		Valle
47	Don Pedro Rodríguez			
48	» Narciso Aguado			
49	D.ª Amalia Fernández			
50	Don José Antón			
51	» Ignacio Aguado			
52	D.ª Vicenta Daroca			
53	» Eduviges Nájera			
54	Don Ladislao Alonso			
55	» Francisco Alvarez			
56	» Martín Alonso			
57	» José Alonso		A cereales	
58	» Dionisio Alvarez			
59	» Antonio Pérez			
60	» Domingo Alonso			La Cuesta
61	» Teodoro Rodríguez			
62	D.ª Tomasa Alvarez			
63	Don Pedro Hernáez			
64	D.ª Benita Martínez			
65	Sr. Conde de Rodezno	Julián Alvarez		
66	Don Víctor Hernáez			
67	» Antonio Martínez Molina			
68	» Julián Hernáez			
69	» José Antón			Llana
70	» Marcos Rodríguez			
71	» José Pascual			

Sotés 15 de Noviembre de 1910.—El Secretario, Víctor Hernáez.—V.º B.º: El Alcalde, Narciso Aguado.—Hay un sello de la Alcaldía de Sotés.—Es copia.—El Jefe de la Sección de O. P., Rodríguez Bascos.